

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que este infolio se atemperó a lo previsto en los artículos 490 y 108 del Código General Adjetivo, y el canon 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 19 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLÓCUTORIO NÚMERO 0579.-
"SUCESION TESTADA - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00352-00
(APRUEBA PUBLICACIÓN EDICTO Y REGISTRO PROCESO
PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a las exigencias procesales de la acción de la referencia, este Estrado Judicial ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta Causa Sucesoral y, corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los postulados de los cánones 108 y 490 del Compendio General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma el registro de la presente "Sucesión" y la publicación del **EDICTO** correspondiente; divulgación que este Estrado Judicial, obrando de conformidad con lo tipificado en el inciso 6º, del artículo 108 del Estatuto General Adjetivo; así como acatando directrices del Consejo Superior de la Judicatura, publicó en el página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y

EMPLAZADOS", el 17 de marzo del hogañ, según se colige de los instrumentos obrantes en los folios 50 y 51 de este compaginario.

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis del Edicto Emplazatorio de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias, que éste lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá la misma ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, en este instante ha expirado el interregno que refiere el inciso 6°, del artículo 108 del Régimen General Procesal, entendiéndose en este instante **SURTIDO** el **EMPLAZAMIENTO** en mientes.

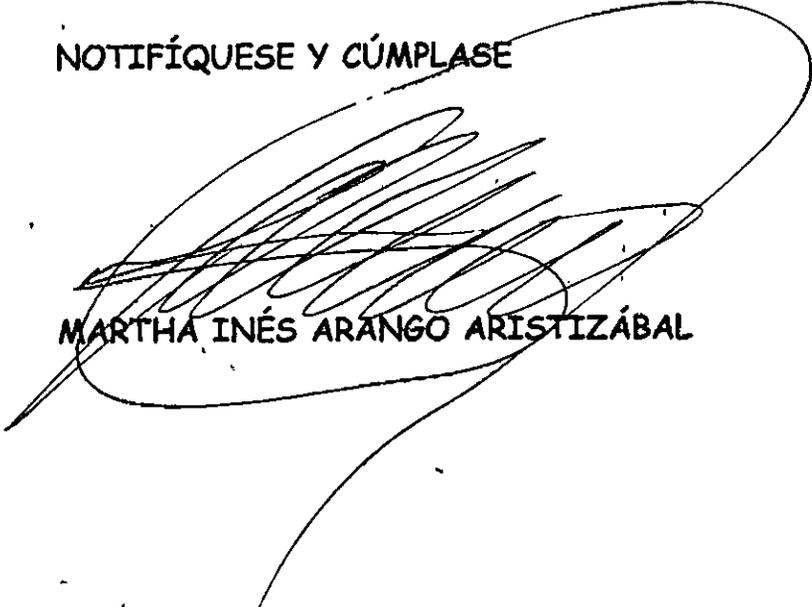
Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

APROBAR el registro de la presente "**SUCESIÓN**" adelantada por los señores **CARLOS ARTURO RIVAS CARVAJAL** y **LUÍS ALBERTO CADAVID**, donde figura como causante **DORY SEPÚLVEDA RIVAS**; y la publicación del "**EDICTO EMPLAZATORIO**" a todas las **PERSONAS** que se crean con derecho a intervenir en este asunto; según las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 056

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 579 DEL 19 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, con relación al escrito allégado por la parte activa de éste.
Cartago, Valle, abril 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.329

EJECUTIVO

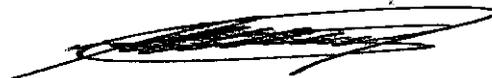
RADICACIÓN 2020-0085-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendible como lo es la solicitud que formula la parte activa de esta Ejecución, visible a folio 19 de este cuaderno, se ordena oficiar al **PAGADOR** de la Policía Nacional, con el fin de que informe al despacho, qué órdenes de embargo se encuentran pendientes a la fecha, sobre el salario que devenga el señor **DECKER JEFFERSON ARAUJO OSPINO**; ello con el objetivo de conocer el turno que como remanente se halla este juicio. Líbrese el oficio de rigor, anexando copia del Oficio S-2020 del 13 de enero de 2021 y del 2206 del 6 de agosto del año inmediatamente anterior, del cual no se obtuvo respuesta.

NOTIFIQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 056

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 329 DEL 19 DE ABRIL DE 2022

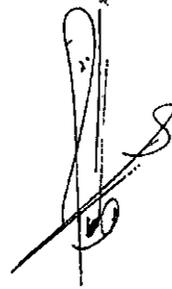
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA.
SECRETARIO



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, con relación al escrito allegado por la parte activa de éste. Cartago, Valle, abril 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 328
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2019-00140-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar procedente la solicitud que formula la parte activa de esta Ejecución, visible a folio 19 de este cuaderno, se ordena oficiar al **PAGADOR** de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informe al despacho, qué órdenes de embargo se encuentran pendientes a la fecha, sobre el salario que devenga la señora **RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO**; ello con el objetivo de conocer el turno que como remanente se halla este juicio. Líbrese el oficio de rigor, anexando copia del Oficio SFIN-31030-062 del 29 de marzo de 2019.

Infórmesele al memorialista, que a la fecha no existen Depósitos Judiciales para este juicio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 056

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 328 DEL 19 DE ABRIL DE 2022

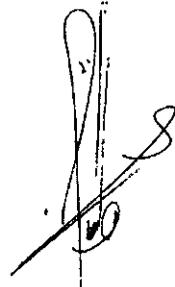
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 20, DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito obrante a folio 1 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de salario. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, abril 19 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.585

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2020-00016-00

(DECRETA EMBARGO DE SALARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente la parte demandante peticona al Juzgado que se decrete el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que pueda devengar** el señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR HENAO**, portador de la C.C. Nos.14.566.985; como empleado de la empresa "ENTORNO PROTECION S.A.S.", con NIT. No.901149773-4.

Considera esta Administradora de Justicia que tal petición es procedente, por lo que debe darse curso a la misma, atendiendo lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 9 del canon 593 de dicha Obra. Para lo cual, este Estrado Judicial **ORDENARA** que se libre el oficio del caso al Pagador de la empresa en mención, para que proceda a hacer los descuentos de rigor.

Una vez se cumpla a cabalidad con el requerimiento referido, se dará el trámite de rigor a la cautela impetrada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

DECRETAR, por ser procedente, el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual**

vigente, que puedan devengar el señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR HENAO**, portador de la C.C. Nos.14.566.985; como empleado de la empresa "ENTORNO PROTECION S.A.S.", con NIT. No.901149773-4. En tal virtud, se ordena LIBRAR el oficio correspondiente al Pagador de la citada firma comercial donde labora el encartado SALAZAR HENAO, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, EFECTÚE los descuentos de rigor en la proporción indicada, y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147400300320200001600.** Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



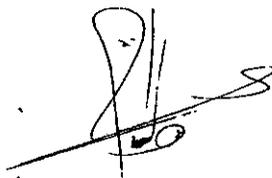
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO.056

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO.585 DEL 19 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 20 DE ABRIL DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 37 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, abril 19 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.584 -

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00238-00

(DECRETA EMBARGO DE SALARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado a folio 37 de este cuaderno, el extremo activo del presente juicio, solicita el **embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el Salario Mínimo Mensual Vigente**, junto con sus horas extras, bonificaciones habituales, primas, sobresueldos, valor de trabajo en días obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones, devengado o por devengar por el demandado **MARIO ANDRES DURAN CHAVEZ**, portador de la C.C. No. 14.571.667 de Cartago, Valle, en su calidad de EMPLEADO de la "PASTELERIA LUCERNA S.A.S." de Pereira, Risaralda.

En cuanto a la solicitud respecto del **EMBARGO** del **SALARIO** devengado, en la proporción legal, por el demandado **MARIO ANDRES DURAN CHAVEZ**, dicha petición es procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida en la empresa, que denuncia la parte activa, labora el aquí demandado; con el fin que, en lo sucesivo, proceda a efectuar el descuento de rigor en la mencionada proporción, **CONSIGNANDO** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147400300320190023800**. Advirtiéndole, igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Es de advertir, que al tenor del canon 127 de la Obra en cita, el ítem de "comisiones", hace parte integrante del SALARIO, si aquél se percibe con regularidad por parte del demandado; por tanto, en este caso, estará sujeto lo que perciba el ejecutado por tal concepto; empero, en el evento que ésta sea ocasional, no podrá ser tenida en cuenta como parte integrante del SALARIO, evento en el cual no estará sujeta a la deducción arriba señalada, según lo expuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo. Entonces, se librára la misiva correspondiente al PAGADOR del obligado, informándole sobre la medida aquí dispuesta, haciéndole las aclaraciones del caso, toda vez que en lo pertinente, dicha petición es procedente, y a ella debe darse curso al tenor del artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con lo tipificado en el canon 593-9 ibídem.

De otro lado, en lo que respecta a la petitoria de embargo de primas, el Juzgado **NO ACCEDERÁ** a la misma; erigiendo tal decisión en el numeral 1º, del canon 344 de la Obra Sustantiva Laboral, que sostiene: "**ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía...**"; lo dicho, en virtud que, legal y jurisprudencialmente, los ítems señalados, constituyen "PRESTACIONES SOCIALES".

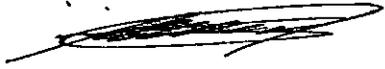
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, respecto DEL SALARIO, LAS HORAS EXTRAS, BONIFICACIONES HABITUALES, SOBRESUELDOS, VALOR DE TRABAJO EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y PORCENTAJE SOBRE VENTAS Y COMISIONES, teniendo en cuenta lo anotado antes, devengado por el demandado MARIO ANDRES DURAN CHAVEZ, portador de la C.C. No. 14.571.667 de Cartago, Valle, en su calidad de EMPLEADO de la empresa "PASTELERIA LUCERNA S.A.S." de Pereira, Risaralda. En tal virtud, se ordena LIBRAR oficio al PAGADOR del encartado, con el fin que obre acorde a lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las "Primas"; tal como quedó señalado antes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 056
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 584 DEL 19 DE ABRIL DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 ABRIL 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Mandataria Judicial del Corporación demandante, ha allegado al expediente el AVALÚO del VEHÍCULO aprisionado en esta Ejecución (fl. 61 del cuaderno principal)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 19 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0323. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00575-00
(TRASLADO AVALÚO MOTO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós

(2022)

Adentrándose el Despacho en el estudio de rigor a la documentación distinguida en el folio 61 de este legajo, a través de la cual la Gestora Judicial del extremo activo de la litis, ha exhibido el AVALÚO de la MOTOCICLETA legalmente aprisionada por razón de este juicio, distinguida con la PLACA WGI-48D; mismo que asciende a la suma de \$1'530.000,00; de conformidad con lo previsto en el artículo 444, numeral 2 del Régimen General Procesal, CÓRRASE TRASLADO a las partes ligadas por el interregno de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para los fines que estimen convenientes respecto a sus intereses.

NÓTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 056

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 323 DEL 19 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver la "NULIDAD" del Auto Nro. 1136 del 28 de junio de 2021, formulada por el Acudiente Judicial de la parte actora, mediante el cual se decretó el "Desistimiento Tácito" del proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 19 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0560.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2016-00084-00
(DENIEGA NULIDAD AUTO DECRETÓ DESISTIMIENTO TÁCITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I.- TEMA DE LA DECISIÓN

Procede este Estrado Judicial a manifestarse sobre la "NULIDAD" incoada por el Podatario Judicial de la casa crediticia demandante "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", en la decisión adoptada a través del Interlocutorio No. 1136 del 28 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el "DESISTIMIENTO TÁCITO" del proceso "EJECUTIVO" avivado en contra de la persona y bienes de BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA; ordenando, a su vez, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

II.- PRELIMINARES

Por virtud del Auto que se examina, esta Judicatura decidió decretar la terminación del proceso de la referencia por configurarse el Desistimiento Tácito, conforme a lo reglado en la Ley 1564 de 2012, en su artículo 317, numeral 2, literal b.-

Inconforme el demandante con tal determinación, la protestó, formulando la "Nulidad Procesal" que se revisa; aduciendo que la última actuación dentro del juicio, se llevó a cabo el 15 de enero de 2020, pues en escrito allegado al Despacho, presentó una "Liquidación Actualizada del Crédito", a la cual no se le suministró el trámite legal que le corresponde y; no como equivocadamente lo establece el Juzgado, que la postrema acción fue el 10 de julio de 2018; por lo que exhorta a la instancia, para que se deje sin efecto la providencia atacada, toda vez que ésta se encuentra en el marco de la ilegalidad, además de afectar, de manera gravosa, los intereses de su prohijado al no poder hacer efectiva la obligación exigida, generando un desequilibrio entre las partes, conculcando, por consiguiente, el Debido Proceso.

Descorrido el traslado de rigor al extremo pasivo, éste guardó absoluto silencio; asumiendo, posteriormente, como prueba, aproximada por el actor, copia de la citada "Liquidación Actualizada del Crédito", que data, con presentación en la Secretaría del Despacho, el 15 de enero de 2020.-

III.- CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, que el Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

- a) ...
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

De dicha disposición legal se desprende, entonces, que cuando en el curso del proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada o con auto que dispone continuar con la ejecución del juicio, el expediente permanezca inactivo por dos (2) o más años, pendiente de un acto de las partes, resulta procedente la declaratoria de Desistimiento Tácito del proceso, con las consecuencias que ello amerita: archivo del expediente y levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En ese orden de ideas, debemos precisar, conforme a lo reiterado constantemente por la Jurisprudencia y la Doctrina, que la realización de la

justicia se materializa, no sólo en los actos y decisiones judiciales, sino en todas las fases del proceso. Las reglas y solemnidades del procedimiento constituyen algo más que simples fórmulas y rituales, son garantías esenciales en la obtención de la justicia, la que a su vez debe ser plena, rápida y segura; situaciones que se traducen en la solución de los conflictos en plazos razonables sin dilaciones indebidas; presupuesto que constituye uno de los valores superiores del ordenamiento constitucional y elemento fundamental en la aplicación de la totalidad del constituir jurídico. Así tenemos que el "DEBIDO PROCESO", como conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios, necesarios y esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional y, aún administrativa, se materializa a través de los procedimientos judiciales y legales para el cabal cumplimiento de administrar justicia.

La certidumbre procesal reclama, a su vez, la existencia de formas previamente señaladas por el Legislador, las cuales no pueden ser desconocidas por las partes o por el Juez. Que el proceso sea de orden público, implica, por tanto, un conjunto de actos concatenados y subordinados unos a otros, cuya consumación reclama la realización del que le sigue, de modo que no nos es dable volver atrás la actuación, salvo que se declare la nulidad de ella en los casos expresamente señalados por el Código General Adjetivo.

Ahora bien, cabe resaltar que el "PROCESO CIVIL" es la unión concatenada de los actos realizados por la parte y el Juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetrarse en el tiempo, su duración es esencialmente temporal; pues, si así no fuere, las relaciones jurídicas individuales jamás tuviesen certeza, lo que iría en deterioro del orden público y de la paz social. Según reiterada Jurisprudencia, como principios fundamentales del derecho procesal y, en desarrollo de ellos, el Estatuto General Adjetivo establece las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes litigios, desde la demanda hasta la sentencia; así como las oportunidades en que, en cada uno de esos estadios, han de llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, precluida la cual, no pueden ya adelantarse válidamente.

Dentro del proceso existen deberes jurídicos procesales, que buscan más allá del desarrollo del juicio, que éste se desenvuelva de una manera éticamente correcta. Ha de tenerse en cuenta que los sujetos procesales deben mantener una conducta coherente y, en el caso de los Apoderados Judiciales, actuar como eficaz colaborador al servicio de la justicia.

Se tiene que el impulso procesal está formado por dos elementos fundamentales: los actos procesales que mantienen en movimiento el proceso, y los sujetos que hacen desarrollar esas actividades llamadas actos procesales. Los sujetos del impulso procesal son las personas que actúan en el proceso, ora en interés propio o en razón del cargo que desempeñan; ora por obligación legal inevitable. Las partes actúan en el proceso por interés propio; entre tanto el Juzgador, en razón del cargo que desempeña. La relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, como las de ejecutar ciertos actos en el proceso, cuya falta trae consecuencias más o menos graves; ejemplo de ello es la pérdida de una

oportunidad procesal o de un derecho procesal como el de designar un perito o un secuestre, o bien la ejecutoria de una sentencia o de otra providencia adversa, e inclusive la pérdida del proceso, sin que exista un verdadero deber o una obligación. Durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinados actos, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal, es lo que se denomina cargas procesales.

Nuestra legislación consagra los medios de impugnación como los recursos que son mecanismos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial; pidiendo que esta misma la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión, dependiendo del recurso del que se haga uso.

En materia civil; los recursos o medios de impugnación que pueden interponerse, son los siguientes:

- Reposición.
- Apelación.
- Súplica.
- Casación.
- Queja.
- Revisión.
- Consulta.

Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse. El Código General del Proceso es el encargado de regularlos y establecer contra qué providencias judiciales procede cada uno de ellos. A través de las réplicas, la persona que se vea afectada con la providencia puede impugnar la decisión, con el recurso que sea procedente, y lograr así que se revoque la misma o; en caso contrario, que se niegue.

Sentado como quedó inicialmente, que la "Preclusión" es uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual, no pueden adelantarse; puede decirse, que en razón a este principio, es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley; por ende, si el demandante no hace uso de ellos dentro de dicha oportunidad, no puede pretender, como en el caso que nos ocupa, atacar las providencias del Juez con otras figuras procesales que no han sido previstas para ello; pues como se dejó dicho, el Código General del Proceso prevé los recursos como medios defensivos para impugnar las decisiones por aquél tomadas.

LA "NULIDAD PROCESAL"

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un juicio, que vulneran el "Debido Proceso" y que, por su gravedad, el Legislador, y

excepcionalmente el Constituyente, les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al "Debido Proceso". La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar: se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo término: el Juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Estatuto General Adjetivo, ha adoptado un sistema de enunciación concreta de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad, significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación, aquellos expresamente señalados por el Legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del "Debido Proceso". Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente, deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. El canon en comento, señala la taxatividad de las causales de nulidad; es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal y, el principio que no toda irregularidad, constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Ahora bien, el sistema restringido o taxativo de nulidades, garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. Así se ha sostenido jurisprudencialmente, pues, pese a que el artículo 29 Superior establece los fundamentos básicos del derecho al "Debido Proceso", corresponde al Legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar, a través de las correspondientes fórmulas, las grafías procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe, en principio, al Legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás manuales constitucionales, las causales de nulidad.

Nuestro Sistema Judicial permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del "Debido Proceso", sin dilaciones injustificadas.

Asumiendo como referencia los argumentos que preceden, tenemos que la nulidad planteada no encaja en las plasmadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aunado a que la carga cuestionable en que se fundamenta la solicitud, no es suficiente para desvirtuar la validez del proceso.

EL "CONTROL DE LEGALIDAD"

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Estatuto General del Proceso, el "Control de Legalidad" tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esta figura, la Alta Corporación ha dicho que es eminentemente procesal y, su finalidad, es sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el Juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el "Control de Legalidad" lo es, sin perjuicio de los recursos de reposición o apelación que están sometidos a un trámite y causales específicos; pues se ha fijado un mecanismo de control luego de agotarse cada etapa del proceso; esto es, antes de pasar de una estadio a otro, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar futuras nulidades o irregularidades en el trámite del juicio; pero no para que, luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última cuando les sea adversa por razones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor; vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo Juez que la profirió, para de nuevo dictarla, en el sentido preferido por quien quedó inconforme.

Teniendo como referencia los argumentos anteriores y descendiendo al caso en estudio, el Apoderado de la entidad financiera demandante dejó vencer los términos para elevar replica alguna en contra del auto que decretó el "Desistimiento Tácito" y sus correspondientes consecuencias y; ahora, pasados 6 meses de encontrarse el compaginario en el archivo del Despacho, pretende, a través de que se ejerza un control de legalidad, se decrete la nulidad del citado proveído, reviviendo de esta manera el presente asunto; pedimento, que no es de recibo de esta Operadora Judicial, por no ajustarse a los lineamientos legales; pues las etapas procesales para llevar a efecto el "Control de Legalidad" ya se encuentran más que fenecidas, toda vez que éstas operaron en el momento en que el proceso se hallaba activo y; que por demás, no fueron atacadas, para demostrar que en su desarrollo se presentaban irregularidades que desembocaran en alguna nulidad.

Para finalizar, habida cuenta que la nulidad alegada no se encuentra encasillada en ninguna de las causales contempladas en nuestro Ordenamiento Procesal, se tiene que la irregularidad advertida, como fue el no glosar al expediente la "Liquidación Actualizada del Crédito" exhibida por el extremo activo, y entregar el trámite que le correspondía, quedó saneada al no impugnarse, en el debido momento, el proveído que decretó el "Desistimiento Tácito" y que; por consiguiente, puso fin al litigio (Art.140, parágrafo del Código General del Proceso).

Dé otro lado, acudiendo a las garantías procesales que deben aplicarse a las partes dentro de las contiendas judiciales y administrativas, resultaría

improcedente, y atentaría contra el Debido Proceso, reactivar las presentes diligencias; luego, se tiene que el aquí demandado no tendría conocimiento de la decisión, toda vez que se encuentra enterado que el proceso que se adelantó en su contra, para la fecha, figura legalmente archivado, lo que no llevaría a vulnerar sus derechos.

En conclusión, esta Juzgadora desestimaré las pretensiones del Podatario judicial del banco ejecutante y; consecuentemente, mantendrá incólume el "Desistimiento Tácito" aplicado, procediendo a continuar con el expediente en el archivo definitivo del Despacho.

IV.- DECISIÓN

Por las razones explicadas con amplitud, la "NULIDAD" implorada no está llamada a prosperar; siendo del resorte de esta Falladora CONVALIDAR el Interlocutorio Nro. 1136 del 28 de junio de 2021, objeto de reproche, y obrar de conformidad como quedó dichos renglones precedentes.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

V.- RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la NULIDAD del Interlocutorio Nro. 1136 del 28 de junio de 2021, instada por el Togado que acude judicialmente a la casa crediticia demandante "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", en este juicio "EJECUTIVO", donde fungé como obligado el señor BENJAMÍN ALVEIRO SARMIENTO MAFLA; por tanto, se DEJA INCÓLUME en su totalidad lo allí decidido, conforme se excogitó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se surta la ejecutoria de éste pronunciamiento, regrese el compaginario al archivo definitivo del Despacho.

VI.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 056

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 560 DEL 19 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario